

IUSNATURALISMO MODERNO DE LA MANO DE LA ECONOMÍA POLÍTICA: LAS “APUNTACIONES AL GENOVESI” DE RAMÓN DE SALAS

Jesús Astigarraga

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. RAMÓN DE SALAS Y SUS “APUNTACIONES AL GENOVESI”.- III. ESTADOS DE NATURALEZA, ESTADOS “ACCESORIOS” Y PASIONES INDIVIDUALES.- IV. DERECHOS NATURALES, CONTRATO SOCIAL Y SOBERANÍA.- V. DEBERES Y DERECHOS PARA EL SOBERANO Y LOS SÚBDITOS.- VI. ÁMBITOS DE LA CONCRECIÓN DEL *CONTRACTUALISMO*: LA HACIENDA PÚBLICA Y LAS LEYES PENALES.- VII. A MODO DE CONCLUSIONES.

Resumen:

En la segunda mitad de la década de los años ochenta del siglo XVIII, el profesor de la Universidad de Salamanca Ramón de Salas escribió una extensa réplica de las famosas *Lezioni di commercio* (1765-1767) del napolitano A. Genovesi, que tituló “Apuntaciones al Genovesi” y dejó manuscrita en su tiempo. En sintonía con el contenido central de las *Lezioni*, Salas realizaba un análisis muy severo de sus ideas económicas de esta obra; sin embargo, al mismo tiempo, también se extendía en numerosas anotaciones críticas de naturaleza jurídico-política. En este trabajo se repasan las ideas de raíz *iusnaturalista* que Salas utilizó en su réplica a Genovesi. Se remarca la afinidad del profesor español con una visión jurídica racionalista, individualista y utilitarista, no muy habitual en la Ilustración española. Todo ello viene a confirmar la importancia que tuvieron en ésta determinados tratados de Economía Política como vía para la difusión de ideas comprendidas más allá de su matriz disciplinar original.

Abstract:

Ramón de Salas, professor at the University of Salamanca, was the author of the manuscript "Notes To Genovesi", which actually was a large rejoinder to the famous Genovesi's *Lezioni di Commercio* (1765-1767). The manuscript, conceived during the second half of the 1780's decade, displays a rough criticism of *Lezioni's* economic ideas, which was the main topic tackled by Genovesi's work, but at the same time, however, a wide number of legal and political critical comments are clearly identified. This work analyses the ideas on Natural Law used by Salas to answer Genovesi back and the close proximity among the rationalist, individualists and utilitarian approaches and Sala's one, what it was not very usual in the Spanish Enlightenment. Therefore, the crucial role played by certain treatises on Political Economy to spread more than strictly economical ideas out is demonstrated.

Palabras clave: *Iusnaturalismo*, A. Genovesi, R. de Salas, Universidad de Salamanca, Ilustración Española

Key Words: Natural Law, A. Genovesi, R. de Salas, University of Salamanca, Spanish Enlightenment

I. INTRODUCCIÓN

1. El siglo XVIII europeo representó una etapa decisiva en la consolidación definitiva, en los ámbitos tanto culturales como más específicamente académicos y universitarios, del Derecho Natural. Desde la publicación en 1625 de *De jure Belli* de H. Grocio esta renovadora corriente del pensamiento jurídico venía extendiendo su influencia, de una manera gradual, pero muy significativa, en todo el ámbito de las disciplinas jurídicas. Partiendo de la inicial orientación hacia el Derecho de Gentes que le había dado ese prestigioso jurista alemán, en la segunda mitad de ese mismo siglo, de la mano, primero, de Th. Hobbes y, después, de S. Pufendorf, se transformó en “Filosofía y Derecho Natural y de Gentes”. Así fue denominada la primera cátedra de esa disciplina, fundada en la Universidad de Heildeberg y dirigida por este último. A partir de esa fecha, y a medida que se producía la consolidación institucional de esa nueva materia universitaria, inicialmente, en los países del centro y el norte de Europa, el *iusnaturalismo* moderno comenzó a intensificar su circulación internacional. De una u otra manera, todos los países europeos fueron testigos de la llegada de los principales tratados *iusnaturalistas*, cuya proliferación comenzó a ser notable ya desde las décadas finales del siglo XVII, de la mano de ese colectivo cada vez más numeroso de profesores responsables de las emergentes cátedras universitarias de Derecho Natural y de Gentes.
2. Por otra parte, es bien conocido que los fundamentos de esta nueva disciplina poseían implicaciones no sólo jurídicas, sino también políticas, morales y religiosas, de la suficiente entidad como para condicionar enormemente su difusión y su aceptación internacional. En general, ésta fue notablemente más compleja y lenta —si es que finalmente logró materializarse definitivamente durante el propio Siglo XVIII— en numerosos países católicos, que inicialmente habían quedado al margen de este movimiento intelectual, cuyas raíces confesionales eran luteranas. Precisamente, éste fue el caso de la España de la Ilustración, en la que existió una asimetría muy significativa entre el notable conocimiento que sus ilustrados tuvieron de los principales tratados extranjeros del Derecho Natural y la aceptación franca y abierta de sus contenidos¹. Las implicaciones que éstos tenían respecto a una cultura política de naturaleza esencialmente monárquica, absolutista y católica, sólo atemperada a través del lento asentamiento de un moderado *Absolutismo Ilustrado*, impidió realmente que esa emergente corriente jurídica alcanzara en la España de las Luces el mismo peso relativo que en otros países europeos: en general, los ilustrados españoles se preocuparon, ya desde los tiempos de Mayans o Piquer², bien,

¹ Pueden verse, por ejemplo, F. Sánchez-Blanco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 194-222.

² Sobre las diferentes estrategias de refutación o de acomodación de esas corrientes, pueden verse, por ejemplo, de A. Mestre, “Una replica inédita a la teoría de Pufendorf sobre el principio del Derecho Natural”, en J. Álvarez Barrientos y J. Checa (edit.), *El siglo que llaman ilustrado. Homenaje a Francisco Aguilar Piñal*, C.S.I.C., Madrid, 1996, pp. 643-652, y *Mayans y la España de la Ilustración*, Instituto de Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 171-174. Y de S. Rus Rufino, “Una versión del “Estado de Naturaleza” en la España del siglo XVIII: el texto de Joaquín Martín y Mendoza”, Cuadernos

sencillamente, de refutar sus fundamentos racionalistas, universalistas e individualistas, siguiendo los patrones del viejo Derecho Romano o de un Derecho Patrio rehabilitado a partir de la reforma universitaria de 1771, o bien de limar sus aristas más renovadoras con el fin de conciliarlo con un pensamiento de raigambre clásica y católica, que siguió siendo hegemónico en la España de Carlos III y de Carlos IV³. Aún y todo, es indiscutible que el último cuarto del siglo XVIII español fue testigo de nuevos intentos de difundir y de aplicar esas nuevas teorías jurídicas a la realidad de la Monarquía española en su conjunto, es decir, incluyendo sus territorios de ultramar. Ello fue debido, al menos, a un doble motivo: la creación en los centros universitarios españoles, si bien no uniforme ni generalizada, de Cátedras de Derecho Natural a partir de 1770, cuando fue fundada la primera de esa naturaleza en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid; y el inicio, a partir de 1780, del debate constitucional que culminará en la Constitución gaditana de 1812. Este nuevo marco institucional e intelectual albergó un debate de naturaleza jurídico-constitucional, cada vez mejor conocido, que generó incentivos renovados para el análisis de unas corrientes *iusnaturalistas* que no habían hecho sino ampliar su influencia desde la obra de Grocio. El objeto de las próximas líneas es analizar un episodio, inmerso en ese debate y protagonizado por Ramón de Salas, con una significación notable en la historia de la llegada a España de las ideas *iusnaturalistas*.

II. RAMÓN DE SALAS Y SUS “APUNTACIONES AL GENOVESI”

3. Es bien conocido que un poderoso epicentro de ese debate se situó en la Universidad de Salamanca. A pesar de su tradicional sentido conservador, esta Universidad no quedó al margen de las reformas ilustradas⁴. Ahora bien, el nuevo plan de estudios de 1771, con el que el Consejo de Castilla trató de rescatarla del proceso de decadencia en el que se hallaba, apenas logró revitalizar su vida académica y, menos aún, modernizarla⁵. En una visión

Dieciochistas, nº 1, 2000, pp. 257-282, y “Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española”, Cuadernos Dieciochistas, nº 2, 2001, pp. 229-259.

³ Un análisis reciente y muy ilustrativo en P. Fernández Albaladejo, *Materia de España*, Marcial Pons, Madrid, 2007, en particular, pp. 245-286; asimismo, J. M. Portillo, *Revolución de nación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 33 y ss., 83 y ss. Otros estudios fundamentales en la elaboración de este trabajo han sido: J. A. Maravall, “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *Revista de Occidente*, nº 52, 1967; “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII” (1973), Prólogo a F. Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1990; P. Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía*, Alianza, Madrid, 1993; J. Fernández Sebastián, “Estudio Preliminar” a *La Ilustración política*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; I. Fernández Sarasola, “Estudio Preliminar” a V. de Foronda, “Escritos políticos y constitucionales”, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002.

⁴ Para un visión general, puede verse el trabajo clásico de M. Peset y J. L. Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974, pp. 85-116. Y para el caso particular de las reformas ilustradas en la Universidad de Salamanca: G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, 1966; M. Peset y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969; y J. L. Peset y M. Peset, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, C.S.I.C., Madrid, 1983.

⁵ G. M. Addy: *The Enlightenment in the University of Salamanca*, op. cit., pp. 102 y ss., 118 y ss. Asimismo, M. Peset, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII

retrospectiva, el mejor fruto de la misma fue, con toda probabilidad, que amparó la formación de la generación que liderará la “aventura reformista” de las últimas décadas del siglo, a la sombra de la cual maduraron ilustrados y liberales de la talla de R. de Salas, J. Meléndez Valdés, T. Núñez, J. J. García, J. T. Ortiz, M. Martel, M. Quintana o D. Muñoz Torrero. Durante ese período emergió un significativo núcleo de profesores renovadores, con apoyos crecientes entre los jóvenes estudiantes, que alcanzó una influencia notable en el claustro universitario, siempre bajo la mirada atenta no sólo de la mayoría conservadora, sino de la Inquisición, que desde 1785 comenzó a vigilar a algunos de sus protagonistas. Este episodio, relativamente bien estudiado⁶, representó seguramente la batalla ideológica más expresiva de la vida universitaria española del siglo XVIII, con amplias repercusiones en la política española de las décadas posteriores, dada la huella imborrable que los reformadores salmantinos dejaron en el primer liberalismo hispano que afloró en las Cortes de Cádiz, el núcleo afrancesado *bonapartista* y el Trienio liberal.

4. Ramón de Salas figura, por méritos propios, entre los profesores más combativos en el bando de los reformadores⁷. Este ilustrado aragonés, futuro traductor y comentarista, durante la segunda y tercera década del siglo XIX, de Bentham, Beccaria, Destutt de Tracy o Condorcet y uno de los pioneros de la introducción del Derecho Político en España⁸, fue profesor de materias jurídicas en la Universidad de Salamanca durante 1775-1795, además de Rector de la misma en 1778-1779. Durante esa veintena de años, Salas no sólo colaboró en las principales batallas a favor de la renovación de las estructuras universitarias, sino que fue protagonista de algunos de los principales logros alcanzados por los reformadores. Entre otros figura el de haber sido fundador y primer director de la Academia de Derecho Español y Práctica Forense, una institución educativa de nuevo cuño, diseñada para la mejora de la formación de los alumnos de Leyes, y activa entre 1787-1793⁹. Aunque no tengamos noticias precisas del contenido de sus lecciones semanales en ella, es más que probable que diversas traducciones y escritos que Salas fue elaborando a lo largo de la década de los años ochenta —éste fue el motivo principal del duro juicio inquisitorial al que se vio sometido a

a XIX”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia (segunda época), nº LXII, 1971, pp. 613 y ss.

⁶ Síntesis muy adecuadas y actualizadas sobre la denominada “escuela *iluminista salmantina*” se encuentran en algunos trabajos recientes de R. Robledo, por ejemplo: “*Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios*”, *Estudi General*, nº 21, 2001, pp. 283-305, y “*Tradición e Ilustración en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes intelectuales de los primeros liberales*”, en R. Robledo, I. Castells y M. C. Romeo (edit.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Universidad y Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003, pp. 49-80.

⁷ Para su biografía humana e intelectual, nos remitimos a S. Rodríguez, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Universidad, Salamanca, 1979.

⁸ Pueden verse, entre los diferentes trabajos de E. Torijano, “*Variaciones salmantinas sobre un tema inglés: la codificación civil según Ramón de Salas: a propósito de Jeremy Bentham*”, en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (edit.), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, Salamanca, 2004, pp. 613-653.

⁹ D. M. del Peral, “Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la Economía Civil a la enseñanza universitaria”, *Investigaciones Económicas*, nº 6, 1978, pp. 167-169.

partir de 1793, que terminó con su destitución de la cátedra, su encarcelamiento y su reclusión— tuvieron como finalidad servir de guía para su docencia.

5. Sin duda, éste es el caso de unas muy extensas "*Apuntaciones al Genovesi y extracto de las Lecciones de Comercio y de Economía Civil*" (*Apuntaciones*, a partir de ahora)¹⁰, que quedaron manuscritas en su tiempo. El objetivo de Salas al escribirlas fue realizar una aproximación crítica a las *Lezioni di commercio* (1765-1767; *Lezioni*, de ahora en adelante) del filósofo y economista napolitano Antonio Genovesi¹¹. Esta obra, considerada una de las piezas maestras de la Ilustración napolitana, también con notable difusión internacional, fue concebida como manual docente para la *Cattedra di commercio* fundada en Nápoles en 1754 y dirigida por el propio Genovesi¹². Su éxito en España fue indudable¹³. De hecho, las *Lezioni* fueron utilizadas en nuestro país en todas las experiencias pioneras de enseñanza de la Economía Política, comenzado por la primera de todas, la Cátedra de Economía y Comercio, fundada en 1784 en Zaragoza por la Sociedad Económica Aragonesa y al amparo de la cual V. de Villava, socio de la misma, realizó la traducción española de las *Lezioni*, publicada en 1785-1786¹⁴.
6. La obra de Genovesi fue empleada también por Salas para dictar sus lecciones en la Academia de Salamanca y éste es el motivo que le llevó a redactar, con toda probabilidad, a finales de los años ochenta, sus *Apuntaciones* críticas con ella. Éstas destacan por su notable extensión, si bien, al mismo tiempo, al tratarse de un texto inacabado y que quedó manuscrito, no responden siempre a una lógica acabada y con una metodología plenamente coherente. Además, junto a lo señalado, destacan por otro motivo. En sintonía con el contenido central de las *Lezioni*, Salas

¹⁰ La copia manuscrita se encuentra en el A.H.N., *Consejos*, leg. 11.925. Dado que carece de paginación, nuestras citas e informaciones harán referencia únicamente a los capítulos de la misma. De su existencia dio noticias en 1978 Del Peral, "*Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la Economía Civil a la enseñanza universitaria*", *op. cit.*, pp. 173-189, si bien sin analizar su contenido.

¹¹ Sólo han llegado hasta nuestras manos veintiún capítulos de las *Apuntaciones*, divididos en dos partes, coincidentes con los veintiún primeros capítulos de las *Lezioni* de Genovesi. Un primer *draft* sobre las *Apuntaciones*, en J. Astigarraga y J. Usoz, "*Political Economy and Republicanism in late Eighteenth Century Spain: R. de Salas' Apuntaciones to A. Genovesi's Lezioni di commercio*", en P. F. Asso y L. Fiorito (edit.), *Economics and Institutions. Contributions from the History of Economic Thought*, Franco Angeli, Milano, 2007, pp. 343-367.

¹² Sobre la extensísima bibliografía dedicada a analizar esta obra de Genovesi, se deben destacar los trabajos clásicos de F. Venturi, por ejemplo, *Settecento riformatore*, Einaudi, Torino, 1969-1984, vol. I, pp. 523-544; y "*Nota introduttiva*", en A. Genovesi, *Scritti*, Einaudi, Torino, 1977. Sobre la difusión internacional de las *Lezioni*, también de Venturi, "*Le Lezioni di commercio di Antonio Genovesi. Manoscritti, edizioni e traduzioni*", *Rivista storica italiana*, nº LXXII, fasc. III, 1960, pp. 51-530; asimismo, L. M. Perna, "*Nota critica*" y "*Bibliografía*" a A. Genovesi, *Delle Lezioni di commercio*, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, Napoli, 2005, pp. 893-921.

¹³ Una interpretación general, en J. Astigarraga, "Diálogo económico en la "otra" Europa. Las traducciones españolas de los economistas de la Ilustración napolitana (A. Genovesi, F. Galiano y G. Filangieri)", *CROMOHS*, nº 9, 2004, pp. 1-21.

¹⁴ Sobre los rasgos propios de esa traducción, vid. J. Astigarraga y J. Usoz, "*From the Neapolitan A. Genovesi of Carlo di Borbone to the Spanish A. Genovesi of Carlo III: V. de Villava's Spanish translation of Lezioni di Commercio*", en B. Tossa, R. Patalano, E. Zagari (edit.), *Genovesi Economista*, Istituto Italiano per gli studi filosofici, Napoli, 2007, pp. 193-220.

realiza un análisis severo de las ideas económicas de esta obra; sin embargo, al mismo tiempo, cobran una especial relevancia sus anotaciones de carácter jurídico-político, debido a su extensión y al numeroso conjunto de fuentes manejadas. De esta manera, las *Apuntaciones* entroncan con lo que se viene caracterizando como la *Ilustración jurídica* española, enmarcada, en concreto, en la fase *tardía* de las Luces. Sus páginas dejan claro que su autor conocía en profundidad tres importantes corrientes renovadoras del pensamiento político del siglo XVIII europeo: la obra de Montesquieu, la tradición republicana asociada a los presupuestos del Humanismo Cívico y el *iusnaturalismo* racionalista. De esta manera, y más allá de lo que hasta ahora se ha interpretado, las *Lezioni* de Genovesi se convertían en un canal apropiado no sólo para hacer llegar a España los presupuestos de la Economía “Política” o “Civil” que se explicaban en ella, cuanto también para abordar cuestiones sobre el ordenamiento jurídico y político, incluso a través de fuentes y principios distintos a los de las *Lezioni*. Las próximas líneas versan estrictamente sobre el contenido *iusnaturalista* de las *Apuntaciones* de Salas.

III. ESTADOS DE NATURALEZA, ESTADOS “ACCESORIOS” Y PASIONES INDIVIDUALES

7. Todas las *Apuntaciones* de Salas están atravesadas por una visión sobre el origen de la sociedad y el gobierno civil inspirada en la idea del pacto o contrato social que hunde sus raíces en la tradición del *iusnaturalismo* racionalista. Es bien conocido que algunos de los principales libros que fundamentaban esta tradición formaban parte de la biblioteca de la Universidad de Salamanca, o bien circulaban asiduamente entre sus profesores¹⁵, de manera que Salas pudo documentarse con cierta facilidad sobre ella, incluyendo sus interpretaciones de última hora¹⁶. Y no hay duda de que esos libros dejaron una huella notable en sus *Apuntaciones*. En ellas no existe ningún vestigio de interpretaciones basadas en la sociedad como resultado de un instinto de sociabilidad arraigado en la naturaleza humana —

¹⁵ Los magníficos fondos de la biblioteca Universidad de Salamanca incluían las principales obras del *iusnaturalismo* europeo, antes incluso de que en 1787 se emprendiera una intensa renovación de los mismos. Por ello, nada extraña que en 1774 el bibliotecario de la misma, J. Ortiz de la Peña, finalizara una traducción de *Le Droit de gens* de E. de Vattel, cuya publicación no fue permitida. No obstante, a pesar de los incesantes esfuerzos de los reformadores, en particular, de J. Meléndez Valdés, en la Universidad no se fundó una Cátedra de Derecho Natural (G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca, op. cit.*, pp. 133-141 y 183-186).

¹⁶ El propio Salas admitiría años después su cercanía con la literatura *iusnaturalista*. En 1795, cuando trataba de eludir el apresamiento que había dictado contra él la Inquisición, escribía, en una carta destinada con toda probabilidad a su antiguo discípulo M. L. de Urquijo, que durante su estancia en Salamanca “había leído sin licencia” las obras de “Grocio, Pufendorf con las notas de Barbeyrac, y otros muchos libros...”, después de reconocer que también lo había hecho con las de “Voltaire, Rousseau y Montesquieu”, añadiendo, respecto a las de este último, que “las devoraba o leía con ansia, y que era su libro” (A. H. N., *Estado*, leg. 3150-caja 2). Décadas después, en 1821, al evocar sus años de juventud, subrayaba que bajo las efímeras cátedras de Derecho Natural se había iniciado en España la enseñanza del Derecho Político, y mencionaba a autores como Montesquieu, Rousseau, Mably, Beccaria o Filangieri, cuyas obras “contribuyeron mucho a extender las luces sobre todas las ramas de legislación y a dar alguna idea de la ciencia social” (*Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), ed. de J. L. Bermejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 6-7).

dominante en el enfoque greco-romano a partir de Aristóteles—, así como en el origen divino del poder político —incluyendo la perenne, en España, visión de la “segunda” escolástica—, al tiempo que las reminiscencias interpretativas de naturaleza historicista ocupan en las notas de Salas un papel secundario. En cambio, sus ideas acerca del pacto social como origen de la sociedad civil y la soberanía política responden, en su conjunto, a la tradición *iusnaturalista* racionalista, individualista y utilitarista, en particular, a la que, de fuerte inspiración liberal o democrática, se derivaba de las obras de Locke, Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Filangieri y los fisiócratas, con toda probabilidad, las principales fuentes del escrito acerca de esta cuestión. Tales ideas se hallan desordenadas, dispersas y sin reconocimiento expreso de sus fuentes a lo largo de todas las *Apuntaciones*¹⁷.

8. Este hecho establecía un gran espacio intelectual compartido con Genovesi. Es bien conocido que su familiaridad con las teorías *iusnaturalistas* —desde Hobbes o Pufendorf hasta Locke o Burlamaqui— había sido muy intensa. Se remontaba a comienzos de los años cuarenta, cuando derivó de ellas el primer núcleo de su pensamiento humanista, haciéndose presente en todos los principales escritos sobre ética, metafísica y filosofía moral que, durante las dos décadas posteriores, precedieron a la elaboración de las *Lezioni*. Por ello no es extraño que, a lo largo de ese prolongado tiempo, el napolitano mantuviera una pluralidad de interpretaciones, no siempre fácilmente compatibles entre sí, acerca del origen de la sociedad civil¹⁸. De especial relevancia a este respecto era su obra central sobre filosofía moral, *Della Diceosina o sia della filosofia del giusto e dell’honesto*¹⁹, publicada en paralelo a las *Lezioni*; sin embargo, fue poco difundida más allá de los confines del *Regno* y no existe ninguna prueba de que Salas la conociera. En cualquier caso, y en lo que a las *Lezioni* atañe, los presupuestos de su autor sobre la cuestión de la formación de la sociedad civil, expuestos, en particular, en los dos primeros capítulos de la obra, fueron objeto de una puntillosa revisión crítica por parte de Salas —en sus propios términos, el napolitano padecía sobre el asunto “terribles equivocaciones”, entre otros motivos por tratar de “comprender en un solo capítulo lo que ocupa volúmenes enteros en otros escritores”²⁰—, si bien sin traspasar las fronteras de una cultura *iusnaturalista* que era compartida por ambos²¹.

¹⁷ Deben verse principalmente los capítulos I, II, III, XII y XXI.

¹⁸ Sobre las sucesivas interpretaciones de Genovesi acerca de esta cuestión, siempre relacionadas con el característico “eclecticismo programático” de su obra, pueden verse, en particular, P. Zambelli, *La formazione filosofica di Antonio Genovesi*, Morano, Napoli, 1972, pp. 321-417 y 546-566; y E. Pii, *Antonio Genovesi. Dalla politica economica alla “politica civile”*, Firenze, 1984, pp. 91-129 y 241 y ss.

¹⁹ Su primer libro fue publicado en 1766, y el segundo, de forma póstuma, en 1771. En 1777 el librero de Nápoles D. Termes realizó la edición íntegra de la obra. Vid. edición de F. Arata (Marzorati, Milano, 1973) y N. Guasti, “Antonio Genovesi’s *Diceosina*: Source of the Neapolitan Enlightenment”, *History of European Ideas*, nº 32, 2006, pp. 385-405. Respecto a las *Lezioni*, la edición utilizada en este trabajo ha sido la de M. L. Perna (Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, Napoli, 2005). Las citas textuales del texto provienen de la traducción española de V. de Villava, *Lecciones de comercio, o bien de Economía Civil*, Viuda de Ibarra, Madrid, 3 vol.

²⁰ *Apuntaciones*, op. cit., cap. I.

²¹ El objetivo de los comentarios críticos de Salas son únicamente las *Lezioni*. Otra cuestión es que pudiera conocer algunas de las ideas *iusnaturalistas* del napolitano previas a esa obra, a través bien de los escritos del Genovesi “filósofo”, de los que la Universidad de Salamanca estuvo muy bien

9. Para Salas, la situación original del hombre es la de un hipotético estado “salvaje” o “extrasocial”, como lo denomina²². Aunque nunca lo defina con precisión, en sus notas se le atribuyen las características propias de los pensadores *iusnaturalistas*: en dicho estado las personas viven conforme a razón, en una situación de libertad, igualdad e independencia plenas y con las únicas trabas que impone la naturaleza, dado que no existe ningún poder o autoridad que condicione el ejercicio de los derechos subjetivos y la primigenia comunidad de bienes de que todas ellas disfrutaran. Asimismo, Salas, refutando expresamente a Hobbes, considera “disparatado” que tal estado pueda ser considerado un “sistema de guerra perpetua”²³; es decir, esa situación original, lejos de ser un estado de violencia y mutua destrucción, es de paz y asistencia recíproca, condiciones que garantizan mejor la autoconservación de quienes viven en ella. En cualquier caso, el profesor salmantino percibe expresamente el carácter conjetural de la misma, en el sentido de que “los hombres nunca han vivido en un estado perfectamente extrasocial o salvaje”²⁴, si bien, al mismo tiempo, defiende su importancia de cara a justificar el abandono voluntario de la misma a través del pacto social constitutivo de los “cuerpos políticos”, que garantiza el tránsito desde el estado de naturaleza —con su respeto a los derechos naturales— al civil —el terreno de los civiles—²⁵. Según Salas, ese pacto no tiene el carácter de una ley expresa, escrita y de naturaleza positiva: es “una quimera”, en el sentido de que no existe ninguna “convención expresa que contenga las condiciones bajo las que se formaron los cuerpos políticos”²⁶.
10. Salas es consciente de que existen determinadas vinculaciones humanas que son compatibles con el estado de naturaleza, es decir, que no todo pacto entre individuos supone el final del mismo. Esto sucede con la unión matrimonial, la relación paterno-filial o, en sus propias palabras, otro tipo de vinculación “momentánea y duradera sólo mientras satisfaga su necesidad”. Según Salas, estas uniones de grupos menores, que remiten a los “estados

surtida, o bien de la muy difundida *Philosophia* (J. Ibarra, Madrid, 177-1778, 3 vol.) del franciscano F. de Villalpando, cuya deuda intelectual con Genovesi es bien conocida (G. Zamora, *Universidad y filosofía moderna en la España ilustrada. Labor reformista de Villalpando (1740-1797)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989).

²² *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I.

²³ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Parecen expresiones propias de Locke (*Second Treatise of Government* (1690), ed. G. B. Macpherson, Hackett, 1980, cap. 3, n. 19), en nada discordantes con las críticas expresas de Genovesi al “estado de guerra” de Hobbes (*Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 12 y n. 36). Sobre Hobbes y Genovesi, vid. E. Garin, *Dal Rinascimento all’Illuminismo*, Nistri-Lischi, Pisa, 1970, pp. 168-169.

²⁴ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Son expresiones muy *roussonianas*: *Discours sur l’origine et les fondements de l’inégalité parmi les hommes* (1755), ed. A. Pintor, Tecnos, Madrid, 1987, discurso n. I, p. 120; sin embargo, como veremos, en otros pasajes percibirá ese estado como una situación histórica propia de los pueblos salvajes. Salas conoció bien los principales escritos de Rousseau, a pesar de la prohibición que recaía desde 1764 sobre su lectura en todo el mundo hispano. También otros miembros del grupo ilustrado salmantino, como J. Marchena, J. Meléndez Valdés o J. Quintana, fueron abanderados en la difusión de las ideas del ginebrino en España, antes incluso de que durante 1793-1833 comenzaran a proliferar sus traducciones (J. R. Spell, *Rousseau in the Spanish World before 1833*, University of Texas, Austin, 1933, pp. 144 y ss.).

²⁵ En Salas no hay ninguna referencia a la teoría del nacimiento de la sociedad civil a través de la usurpación o la conquista.

²⁶ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I.

accesorios”, según la denominación de Pufendorf²⁷, no “pueden llamarse sociedad política”, pues poseen fines radicalmente diferentes a los que motivan el pacto social. El destinatario de sus comentarios al respecto es, sin duda, Genovesi. Tales comentarios aluden, en concreto, a sus confusas tesis acerca del tránsito desde el estado de naturaleza al social sin que mediara un reconocimiento claro acerca de la naturaleza “artificial” de este segundo²⁸. El napolitano aceptaba plenamente las ideas del libre consentimiento y el cálculo racional de cara a apreciar que la suerte de los contratantes mejora después del pacto²⁹, pero, al mismo tiempo, sostenía que, para lograr la definitiva materialización de éste, era fundamental no sólo la creación de la nueva potestad política, sino también la afirmación en el estado civil de dos instituciones ya existentes en el natural: por un lado, el matrimonio, con su naturaleza de vínculo estable e indisoluble; y, por otro, el culto religioso. Ambas instituciones vendrían a consolidar una especie de situación intermedia entre los estados natural y civil. A ellas había que añadir el “imperio civil” para que se consumara la creación de la sociedad civil, dado que, en sus propias palabras, matrimonio, culto religioso e “imperio civil” constituían “los tres diques que contienen el torrente de las pasiones”³⁰. Además, junto a todo ello, en su afán por reforzar los elementos de continuidad entre los estados natural y civil, Genovesi otorgaba un protagonismo indiscutible a la institución del matrimonio. En diversos pasajes de sus *Lezioni*, parecía identificarla con la auténtica unidad que consiente la participación en el pacto social —en vez, del individuo— transaccionando así una especie de solución de compromiso entre tesis de carácter contractualista y organicista, muy propias, estas segundas, de la filosofía social católica³¹. De hecho, el napolitano suponía que los derechos primitivos de los individuos eran modificados con la constitución de la familia, y los de ésta, por la potestad civil³². A estas ideas, Salas opondrá no sólo una visión individualista más permisiva con la posibilidad del divorcio y más enfática con la naturaleza eminentemente civil del culto religioso³³, sino una interpretación que enfatizará los elementos de discontinuidad existentes entre el estado de naturaleza y el de constitución de los “cuerpos políticos”.

²⁷ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Estos “estados accesorios” de Pufendorf o de su discípulo Burlamaqui, diferenciados de los “estados primitivos u originales”, incluirían, según este segundo, desde la estructura familiar y el matrimonio hasta la propiedad y la sociedad civil; vid., del primero, *Les devoirs de l'homme, et du citoyen, tels qu'ils lui sont prescrits para la loi naturelle. Traduits du latin ... par Jean Barbeyrac*, 4ª ed. Pierre de Coup, Amsterdam, 1718, vol. I, lib. II, cap. II-III; y del jurista ginebrino, *Principes du droit naturel* (1747; reedición ampliada en 1756), ed. de J.-P. Coujou, Dalloz, Paris, 2007, part. 1, cap. IV.

²⁸ E. Pii, *Antonio Genovesi. Dalla politica economica alla “politica civile”*, *op. cit.*, p. 246.

²⁹ *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. XIX, n. 5.

³⁰ *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I., cap. I, n. 22.

³¹ E. de Mas, *Montesquieu, Genovesi e le edizioni italiane dello “Spirito delle leggi”*, Le Monnier, Firenze, 1971, p. 101. Esto, no obstante, sin que implicara asumir el modelo aristotélico clásico, que entendía que la *consociatio publica* no sería muy distinta a las de las *consociationes privatae* y que la formación de la *polis* se producía por agregación gradual de sociedades menores constituidas a partir del núcleo familiar. Un contraste más amplio, en N. Bobbio y M. Bovero, *Società e Stato da Hobbes a Marx*, C.L.U.T., Torino, 1984, pp. 9-34.

³² *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 28.

³³ En efecto, Salas es uno de los primeros ilustrados españoles en defender la conveniencia del divorcio, si bien debido a su idoneidad de cara a favorecer el incremento de la población; al mismo tiempo, vierte en sus *Apuntaciones* las ideas de Rousseau, en *Du contrat social*, sobre la “religión civil”.

11. Según Salas, las personas se unen en matrimonio para reproducirse y obtener economías de escala en los costos de su manutención; sin embargo, esa unión no es propiamente una sociedad política. Aunque resultado del individuo como agente libre, dicho vínculo se encuentra más próximo al estado de naturaleza animal: “la unión de dos sexos es necesaria para la conservación de la especie animal a todos los individuos de ella, porque son pocos los que se reproducen sin juntarse el macho y la hembra y, con todo, sólo el hombre ha pensado en unirse en cuerpos civiles”³⁴. Y lo mismo sucede con la patria potestad: aunque, en realidad, se desconozca “la relación padre e hijos en el supuesto estado salvaje”³⁵, aquella es, sencillamente, un derecho natural que no comporta cambios en los derechos individuales previos. En cambio, el pacto constitutivo de la sociedad civil no es el resultado de ningún proceso de evolución gradual y agregativa desde la familia u otro tipo de sociedades menores hasta la autoridad política, tal y como sostenía la visión clásica; a diferencia de ese tipo de vínculos previos, implica desprenderse, total o parcialmente, de los derechos que venían disfrutando los individuos. Precisamente, para Salas, el protagonista del pacto social es el individuo y su origen reside en el “desenvolvimiento de la razón”. El perfeccionamiento gradual de ésta es la consecuencia del desarrollo inevitable de nuevas necesidades³⁶: las personas, al tener que satisfacer deseos distintos y superiores a los propios de la vida animal por medio de nuevos bienes, han de superar su estado original de aislamiento individual y “juntarse con otros hombres”; es decir, deben establecer lazos de ayuda mutua, prolegómenos de lo que será una sociedad políticamente organizada. Por tanto, para Salas, el *homo oeconomicus* constituye la figura principal del atomismo social y hace su aparición ya en el momento previo a la creación del Estado. El profesor salmantino da a entender que en esa situación existen dos principios, originariamente, relativamente compensados entre sí, de los cuales se deducen todas las reglas del Derecho Natural.
12. La pasión dominante del individuo es el amor propio o a sí mismo. Éste responde a una ley psicológica universal, inherente a todas las personas, que hace que éstas prefieran el bien privado al público; asimismo, en cuanto que natural, no es posible prescindir de él ni oponerse a él y, menos aún, en la vida civil, donde adquiere toda su potencia. En sintonía con el *iusnaturalismo* liberal, Salas entiende que las demás pasiones, incluidas las más características del estado civil, son bien ficticias o bien derivadas del amor propio. Esta cuestión se debe a que defiende abiertamente la derivación utilitarista característica desde el amor propio hacia el amor al placer. Todas las potencias del entendimiento humano se reducen a percepciones sensibles: el amor al placer y el rechazo del dolor constituyen sentimientos naturales y son la base universal de la conducta humana. Por tanto, en principio, las personas son iguales por naturaleza; apenas conocen

³⁴ Apuntaciones, *op. cit.*, cap. I.

³⁵ Apuntaciones, *op. cit.*, cap. I.

³⁶ Salas (Apuntaciones, *op. cit.*, cap. I) vuelve a seguir a Rousseau, *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, *op. cit.*, discurso n. II, pp. 134-136 y 162 y ss. En su obra, Genovesi había insistido en la idea de las necesidades individuales, en particular, en las de defensa de su vida y de la propiedad natural (*Lezioni di commercio*, *op. cit.*, part. I, cap. I, n. 10).

diferencias en cuanto a su sensibilidad física, de manera que sus disparidades han de proceder de factores sociales, como la educación o las leyes. Estos principios utilitaristas y empiristas, muy difundidos en su tiempo, fueron asimilados por Salas de la obra de Helvétius³⁷ y fueron utilizados por él, ante todo, para criticar a Genovesi. Salas considera que sus argumentaciones sobre el dolor y sus tres diferentes clases —origen, a su vez, de los diversos tipos de artes productivas— son excesivamente barrocas. Al mismo tiempo, no admite, como supone el napolitano, que el placer no exista como tal y sea un mero término del dolor; por ello, rechaza abiertamente la suposición de que éste sea “el único resorte que pone en movimiento a todos los seres racionales e irracionales”³⁸. El amor propio es entendido por Salas como el deseo de placer y el rechazo del dolor, y, frente a los moralistas tradicionales, no considera que constituya un factor de corrupción o un sentimiento negativo, sino una pasión que genera consecuencias positivas para la colectividad. La primera de ellas es la constitución del pacto social. Éste, en cuanto que voluntario y conforme a razón, responde al convencimiento individual de *hominis oeconomici* libres e iguales de que la nueva situación comportará beneficios superiores a sus costes, respecto al estado de naturaleza previo. Así pues, ese pacto será el resultado de una aritmética utilitarista y hedonista que es capaz de valorar las ventajas que el individuo obtendrá de crear el cuerpo político, desde la óptica del “amor al placer”. Y ello permite a Salas distanciarse de la tradición de Pufendorf o Burlamaqui, quienes inspirados, en particular, en la segunda escolástica —principalmente, en F. Suárez—, habían considerado que la sociabilidad del hombre era una dimensión constitutiva de su ser y derivar de ello la formación del Estado, y negar este principio: “no creo que se haya hasta ahora demostrado que el hombre sea por naturaleza un animal político y sociable”³⁹.

³⁷ *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. II, n. 5. Cfr. *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II. Vid. Helvétius, por ejemplo, *De l'esprit* (1759), en *Oeuvres complètes*, Deux Ponts, Chez Sanson and Compagnie, 1784, vol. I, disc. I, cap. I o disc. II, cap. XXIV; y, asimismo, *De l'homme* (1771), en *Oeuvre complètes, op. cit.*, sección II, cap. I o cap. VII. Es de destacar que Salas haga un uso intensivo de las ideas del francés, cuyo *De l'Esprit* no sólo no fue traducido en España, sino que fue objeto de una durísima persecución en Francia, razón por la cual su segundo libro, *De l'Homme*, vio la luz póstumo (D. W. Smith, *Helvétius. A Study in Persecution*, Clarendon Press, Oxford, 1965). Genovesi conocía *De l'Esprit* y la destacaba entre aquellas obras que habían desarrollado la “fuerza del corazón humano”, pero acusaba a su autor de falta de equilibrio entre las pasiones “*concentrativa e diffusiva*”, es decir, entre el amor a sí mismo y la compasión (P. Zambelli, *La formazione filosofica di Antonio Genovesi, op. cit.*, p. 788). Vid., asimismo, R. Bellamy, “*Da metafisico a mercatante*” - *Antonio Genovesi and the development of a new language of commerce in eighteenth-century Naples*”, en A. Pagnon (edit.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, 1987, pp. 276-299.

³⁸ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II. Como Locke, Genovesi consideraba que el dolor, en particular, un cierto sentido de irritabilidad propio de la naturaleza humana, constituía la fuerza motriz del individuo; por ello, para él no tenía sentido la aritmética de los placeres y los dolores, pues ambos eran categorías de ánimo diferentes (E. Pii, *Antonio Genovesi. Dalla politica economica alla “politica civile”*, *op. cit.*, pp. 219-224).

³⁹ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Cfr. Helvétius, *De l'homme, op. cit.*, sección II, cap. VIII. Vid. Pufendorf, *Les devoirs de l'homme, et du citoyen, op. cit.*, lib. I, cap. VII y VIII, y J.-J. Burlamaqui, *Principes du droit, op. cit.*, parte II, cap. IV. Salas se distancia también de Genovesi, quien entendía, siguiendo con matices a Pufendorf, que el “hombre por su naturaleza es sociable” (*Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 16). Como se verá después, para evitar converger plenamente con el utilitarismo individualista, la antropología de Genovesi apelaba a la *socialitas-pietas*. Ello le

13. Al mismo tiempo, el amor propio no sólo fundamenta el pacto social original, sino que mantiene todo su vigor una vez creada la sociedad civil, al ser, en palabras de Salas, la auténtica fuerza motriz que la “conserva”. Salas, como Helvétius, deriva de esta filosofía utilitarista sus principios de la moralidad: identifica la obtención del placer como el “amor al bien” y el rechazo del dolor como “aborrecimiento del mal”, y supone que “el hombre no puede dejar de mirar como un bien todo lo que satisface sus pasiones, porque le libra de una sensación desagradable”⁴⁰. Tales principios de la moralidad individual tienen implicaciones inmediatas sobre el conjunto social. Dado que éste “se reduce a hombres particulares, no pueden dejar de ser los mismos resortes que pongan en movimiento el cuerpo político”⁴¹; de ahí que esos mismos resortes hedonistas sean “los principios del movimiento político que causan todos los bienes y males de ellos”⁴². Por ello, el gobierno no debe interferir en el disfrute individual de los bienes, pues ello supondría una pérdida de felicidad individual y colectiva. Como Helvétius o Beccaria, Salas entiende que es posible regular el orden social por medio básicamente de una legislación criminal que, además de garantizar la “tranquilidad” pública, imponga un sistema de premios y castigos para que, desde el respeto a estos presupuestos utilitaristas, se logre armonizar el interés particular con el general. En suma, como los utilitaristas, Salas empleará esos principios para proporcionar una base para normas políticas objetivas, es decir, derechos y deberes morales a partir de los cuales puedan deducirse condiciones políticas ideales y, por tanto, servir como *piedra de toque* para valorar si el orden social e institucional existente es justo o no.
14. No obstante, todos estos principios aparecen matizados en las *Apuntaciones* debido a que en el estado natural el amor propio coexiste, de forma relativamente equilibrada, con un sentimiento de benevolencia, piedad o compasión. En diversos pasajes de sus notas críticas, Salas se refiere a la existencia de ese sentimiento, de condición también natural y anterior al uso de la reflexión, que ayuda a temperar el egoísmo individualista y a facilitar la conservación, primero, de la especie humana y, después, de la sociedad civil. Debido a la ambigüedad con la que se manifiesta, es difícil conocer la procedencia exacta de su idea. En algunos pasajes de las *Apuntaciones*, ésta parece proceder de Rousseau⁴³, sin embargo, a diferencia de éste, el profesor salmantino no cree que ese sentimiento se vaya diluyendo a medida que progresa la sociedad civil, más bien, al contrario, lo considera absolutamente necesario para la estructuración de ésta, al ser el “origen de todos los deberes del hombre y del ciudadano”, así como “basa y fundamento sin el cual ninguna sociedad civil puede subsistir”⁴⁴. Por tanto, su

permitía armonizar el amor a sí mismo y a los demás, al tiempo que distanciarse de la línea de Mandeville y Helvétius y reforzar su deuda con Shaftesbury.

⁴⁰ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II.

⁴¹ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II.

⁴² *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II.

⁴³ *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes, op. cit.*, Discurso n. II, pp. 115 y 149 y ss. Conviene recordar, además, que en *Du contrat social* el ginebrino rechazará el dualismo entre la piedad y el amor a sí mismo, considerando aquélla una simple modificación de éste.

⁴⁴ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XIII.

inspiración hubo de proceder de la filosofía moral escocesa y, más en concreto, de la teoría de la “simpatía”, difundida a través de A. C. Shaftesbury. A ella había recurrido, una y otra vez, Genovesi para, sin renunciar a una visión hedonista y egocéntrica del ser humano, explicar que éste era “ecléctico”, encontrando así una vía para armonizar el interés con la virtud⁴⁵. Apoyado en estos principios, Salas pudo complementar su concepción mecanicista y hedonista de la vida psicológica, con todo, dominante en su enfoque, con una moral asentada en ciertos componentes altruistas y dirigida a la superación del egoísmo individual, si bien no sin tener que recurrir a difíciles equilibrios argumentales ni precisar cómo se materializa la armonía de los intereses⁴⁶.

IV. DERECHOS NATURALES, CONTRATO SOCIAL Y SOBERANÍA

15. En la creación de la sociedad civil inciden también otras dinámicas. La ausencia de una autoridad pública que solvete los litigios originados por las relaciones de ayuda mutua generadas por el impulso hedonista de satisfacer nuevas necesidades crea una situación de incertidumbre en el ejercicio pleno de los derechos subjetivos propios del estado de naturaleza, en particular, para el individuo físicamente más débil respecto al más poderoso. Por tanto, ese estado es susceptible de su perfectibilidad: la incertidumbre, la desconfianza o el temor impiden el disfrute pleno de los derechos de los individuos, sujetos como están a “la ley sola del más fuerte”⁴⁷. En su lógica *isunaturalista*, Salas entiende que la única vía para garantizar el ejercicio estable de esos derechos es el pacto social y la consiguiente elaboración de leyes —resultado de acuerdos adoptados por hombres libres—, pues, en sus propias palabras, “obedeciendo el hombre débil al soberano, que dispone de

⁴⁵ Desde el comienzo de su obra, Genovesi se refiere a la existencia de un “cierto fondo de piedad que se añade a la razón” y que induce al individuo a socorrer a su semejante. También supone que, lejos de debilitarlo, el pacto social refuerza este “principio simpático” y, asimismo, que éste “nunca puede perjudicar al bien público y si lo perjudica no es piedad”, y que donde no se halla “no pueden florecer las artes” (*Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 4, 17 y 19; cap. XIII, n. 15; cap. XXI, n. 35). En el napolitano este concepto aparece relacionado con la tradición humanista a la luz de la benevolencia de Cumberland, la *socialitas* de Pufendorf y, sobre todo, el *moral sens* de Shaftesbury. Sobre la notable influencia de este último, puede verse la interpretación reciente de K. Stapelbroek, “L’Economia civile e la società commerciale: Intieri, Genovesi, Galiani e la paternità dell’Illuminismo napoletano”, en B. Josa, R. Patalano, E. Zagari (edit.), *Genovesi economista, op. cit.*, pp. 42-44.

⁴⁶ A pesar de rechazar el supuesto de Genovesi de que el comportamiento humano está regido solo por el dolor, Salas acaba aceptando que éste pueda equipararse a “la sensación o inquietud desagradable que crea el deseo de placer” (*Apuntaciones, op. cit.*, cap. II, p. 4). Ello abriría la posibilidad para conciliar virtud e interés en términos similares a los que, de acuerdo con Shaftesbury, había planteado Genovesi: dado que la virtud es una energía *empática* de ser útil al prójimo y está fundada en el dolor o la inquietud que un individuo siente cuando no puede socorrer a aquél, para satisfacer su propio interés, entendido éste como el impulso de tratar de evitar ese dolor, deberá actuar de manera benevolente, de manera que la persona obra como impulso natural por interés y éste coincide con la virtud y el bien público, pues genera beneficios tanto a quien actúa como a quien es dirigida tal acción (*Lezioni, op. cit.*, part. I, cap. II, n. 5 y 6). Ahora bien, si en la Economía Civil de Genovesi no existe contradicción entre la virtud y el interés individual, en el caso de Salas, ésta idea no es fácil de conciliar con el notable peso que el sensualismo de Helvétius tiene en su concepción moral: para el francés no existen pasiones innatas más allá del egoísmo y, por tanto, la virtud tendría como única base a éste.

⁴⁷ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XIII.

autoridad y de la fuerza pública, sabe que está seguro de los incultos del más fuerte y esto sólo puede ser desquite de la independencia”⁴⁸.

16. Salas no precisa cuáles son esos derechos que, siendo propios del estado natural, pasarán a formar parte de la sociedad civil⁴⁹. Es indudable que conoció bien la fisiocracia y que, debido a ello, en algún pasaje de sus *Apuntaciones*, llega a identificar esos derechos con la propiedad, la libertad y la seguridad, es decir, los fundamentos del orden natural de los *économistes*⁵⁰. En cualquier caso, en su argumentación más reiterada, atribuye una importancia central al derecho de propiedad. De hecho, aunque conociera a fondo a diversos autores que lo consideraban una ley positiva — como Montesquieu o Condillac— o, más aún, una auténtica convención humana distinta de los dones esenciales de la naturaleza —el caso de Rousseau—⁵¹, Salas, como Locke, los fisiócratas o Genovesi, no duda de que se trata de un derecho natural. Su deuda principal en este ámbito es, sin duda, con Locke, con cuyos principios pudo familiarizarse también a través de las propias *Lezioni*⁵².
17. La igualdad de derechos y la comunidad de bienes caracterizan el estado de naturaleza. Sin embargo, las posibilidades del trabajo personal a que invita la autoconservación de los individuos y de sus familias dan origen a la propiedad personal, como resultado preciso de ese trabajo, así como al derecho de exclusión a quienes no han participado en él⁵³. Una vez creada la propiedad, Salas la considera “el más sagrado de todos los derechos”⁵⁴, cuya violación no debe ser permitida por la leyes positivas. En un sentido similar a Locke —y también a los fisiócratas—, la propiedad resulta el derecho esencial, en cuanto supone que el individuo es propietario de su persona y de sus bienes, motivo por el cual ese derecho incluye tanto la propiedad de la persona como su libre uso. Por su parte, la incertidumbre en que se halla la propiedad en el estado de naturaleza implica que el pacto social debe garantizar, ante todo, el derecho de seguridad para alcanzar el pleno resguardo de la propiedad subjetiva. De esta manera, el programa de *life, liberty and property* adquiere un carácter basilar en el orden legislativo de Salas. Éste considera que uno de los caracteres distintivos de la sociedad civil, al igual que de los pueblos “cultos” frente a los “bárbaros”, es, precisamente, el respeto al derecho de propiedad. A pesar de su buen

⁴⁸ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

⁴⁹ En cualquier caso, y a diferencia de Genovesi y otros *iusnaturalistas*, Salas omite cualquier referencia a un Ser Supremo como origen de los primeros derechos y leyes naturales: *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 11, y, por ejemplo, J.-J. Burlamaqui, *Principes du droit naturel, op. cit.*, part. II, cap. II.

⁵⁰ En discrepancia con Genovesi, cuyas *Lezioni* quedaron fuera de la influencia de la fisiocracia y sus principios del orden natural. Salas conoció muy bien las ideas de esta escuela francesa, a través de fuentes fisiócratas —Schmid d’Avenstein o *l’Encyclopédie Méthodique*—, post-fisiócratas —Condillac— o parcialmente fisiócratas —Filangieri— (J. Astigarraga, “La Fisiocracia en España: los Principes de la législation universelle (1776) de G. L. Schmid d’Avenstein”, *Historia Agraria*, nº 37, 2005, pp. 553-556).

⁵¹ *Discours sur l’origine et les fondements de l’inégalité parmi les hommes, op. cit.*, discurso n. II, pp. 189.

⁵² Por ejemplo, *Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 10.

⁵³ *Second Treatise of Government, op. cit.*, cap. 5, n. 25.

⁵⁴ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

conocimiento de Mably, así como de sus intensas aspiraciones igualitarias, Salas no cree que el proyecto de comunidad de bienes pueda ser trasladado a la sociedad civil: la abolición del derecho de propiedad “sería dejar de ser cultos, volvernos al estado salvaje y sujetarnos a la ley sola del más fuerte”⁵⁵. En suma, la auténtica razón de la creación de la sociedad civil es que los individuos puedan, según Salas, “asegurarse el goce libre, quieto y tranquilo de sus propiedades”⁵⁶. Y ello sólo es posible desde la cesión, a través del pacto social, de ese derecho a la nueva autoridad soberana, que, a cambio de garantizar el ejercicio del mismo en condiciones pacíficas y de seguridad jurídica, “puede privarle del uso de su libertad y de su vida misma”⁵⁷.

18. De acuerdo con la lógica *iusnaturalista*, el pacto social sólo puede materializarse a través de la renuncia, total —Hobbes o Spinoza— o parcial —Locke—, de esos derechos individuales, cediendo, siempre por libre consentimiento, su prerrogativa a la nueva autoridad política. Salas rechaza la visión absolutista que implicaba una renuncia total de los mismos: en sus propias palabras, para conservar su propiedad personal y real, el individuo sólo hubo de ceder “algunos derechos sobre ella a la sociedad”, es decir, únicamente “una porción de ella [la propiedad] al cuerpo político de que es miembro”⁵⁸. El profesor salmantino avanza, incluso, un paso más. Siguiendo probablemente a Montesquieu y Beccaria, entiende que esa cesión debe ser la “menor porción posible” y nunca sobrepasar “aquello que se necesita indispensablemente para mantenerse en el goce de su propiedad”; mientras tanto, este mismo principio establece que, por razones de justicia distributiva, se debe aportar más “cuanto mayor sea la suma de goces que disfruta al abrigo de la fuerza pública”⁵⁹. Las consecuencias de todo ello sobre la dimensión del sector público son evidentes: si, como en Montesquieu, los impuestos son una porción que cada ciudadano cede de su patrimonio con el fin de tener seguridad y gozar de su propiedad, las necesidades del Estado no deben sobrepasar la suma global de esas porciones aportadas libremente por cada individuo, lo cual apunta a un sector público, si no mínimo o “policial”, sí de escaso tamaño y, ciertamente, con un conjunto de responsabilidades socioeconómicas más reducido que el que le asignaba Genovesi.

19. Por tanto, al pasar al estado social, la correspondiente autolimitación de la libertad individual acarrea la mejora de los derechos subjetivos. Por un lado, la incertidumbre propia del estado natural se solventa a través de la formación de una fuerza pública y de magistrados que garanticen la tranquilidad en el uso de la propiedad individual, de manera que “ni el

⁵⁵ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XIII.

⁵⁶ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Cfr. Locke, *Second Treatise of Government*, *op. cit.*, cap. 9, n. 134.

⁵⁷ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I; es decir, como en Locke (*Second Treatise of Government, op. cit.*, cap. 8, n. 120), ambos, “persona y posesión devienen súbditos del gobierno”.

⁵⁸ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI; ahora en sintonía con Genovesi: *Lezioni dicommercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 26 o cap. XIII, n. 10.

⁵⁹ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI. Cfr. Ch.-L. de Secondat, Barón de Montesquieu, *De l'esprit des lois* (1748), ed. Garnier, Paris, 1973, 2 vol., lib. XIII, cap. I, y C. Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (1764), ed. F. Venturi, Torino, 1965, cap. 2. Acerca del escaso peso del Derecho Natural (sobre todo, Grotio, Pufendorf y Berbeyrac) en Montesquieu, P. C. Courtney, “Montesquieu and Natural Law”, en *Montesquieu's Science of Politics*, Rowman & Littlefield Publishers, 2001, pp. 41-67.

ciudadano ni el extraño podrá turbarle en el uso de sus propios bienes, a no ser que merezca esta pena por sus delitos”⁶⁰. Por otro lado, el acuerdo social genera beneficios para todos sus firmantes, pues la división de trabajo permite una conservación física menos costosa de cada uno de ellos, es decir, que “sus miembros con el trabajo de pocas horas puedan subsistir con sus familias”⁶¹. La trascendencia de esta segunda cuestión es notable, toda vez que la creación de la sociedad civil genera nuevas necesidades, más allá de las naturales, así como la aparición de clases “no productivas”, como el ejército o la magistratura, cuyo sostenimiento requiere una mejora de la eficiencia del sistema productivo en su conjunto; por esta razón, los pueblos “salvajes” no conocen muchas necesidades que poseen los “cultos”. Salas concluye que la razón última para la realización del pacto social reside en “conservar [el individuo] su existencia con comodidad y tranquilidad”, idea con reminiscencias provenientes de toda la tradición *iusnaturalista*, desde Hobbes o Pufendorf, así como de buena parte de los autores que le influyeron, pero que están tomadas textualmente de *La Scienza della legislazione* de Filangieri: “conservación y tranquilidad, he aquí los dos objetos de toda legislación, porque sólo a ellos ha podido el hombre sacrificar la independencia que gozaría fuera de la sociedad”⁶². Asimismo, aunque sin aludir expresamente al jurista napolitano, Salas parece estar suponiendo una estructura constitucional más cercana a la del autor de *La Scienza* que al de las *Lezioni*. Para Genovesi los fines de todo cuerpo político eran tres: la conservación, la comodidad y la felicidad natural y civil, que debían satisfacerse esencialmente por medio de leyes sobre la población, la política y la economía, respectivamente⁶³; en cambio, en Filangieri, mientras las leyes económicas y políticas debían garantizar primordialmente el objetivo de la “conservación” del cuerpo político, las civiles y penales hacían lo propio con su “tranquilidad”⁶⁴.

20. Como se ha mencionado, el contrato social supone la cesión del monopolio de la fuerza pública y de la promulgación de leyes al nuevo soberano, pues

⁶⁰ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

⁶¹ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I.

⁶² *Apuntaciones, op. cit.*, cap. I. Cfr. G. Filangieri, *La Scienza della legislazione* (1780-1791), ed. Centro di Studi sull'Illuminismo Europeo, Venezia, 2003, vol. I, lib. I, cap. I y II. La obra del jurista napolitano estaba siendo objeto de una intensa circulación en España cuando Salas elaboró sus *Apuntaciones*: J. Astigarraga, “I traduttori spagnoli di Filangieri e il risveglio del dibattito costituzionale (1780-1839)”, en A. Trampus, *Diritto e costituzione*, Il Mulino, Bologna, 2005, pp. 238-264.

⁶³ Esa estructura constitucional es muy perceptible en las *Lezioni di commercio* (part. I, cap. I, n. 30-34), donde se alude a la necesidad de un “Código de Leyes ciertas, estables y fijas” que garantizara “los derechos de todos del capricho de cada uno” y permitiera satisfacer los fines del cuerpo político. A los fines del cuerpo político mencionados, Genovesi añadió después un cuarto, el orden y la tranquilidad pública, mientras, en otros pasajes de su obra, se refirió también a la prosperidad, como una posible quinta finalidad.

⁶⁴ *La Scienza della legislazione, op. cit.*, vol. I, lib. I, cap. II; vol. III, cap. I; vol. IV, parte II, cap. XLII. Salas también simplifica la visión de E. de Vattel, cuyo libro tuvo una gran difusión en Europa, así como en la Salamanca de su tiempo. Las funciones del gobierno, sustentadas en una constitución concebida como el “reglamento fundamental” de la “autoridad pública”, eran tres: la abundancia (cultivo de las tierras, comercio, caminos públicos, aduanas, moneda y cambio); la felicidad (instrucción, educación, ciencias, artes, premios públicos, religión, justicia y *police*); y la protección y la defensa (poder nacional, población, valor, virtudes militares, riquezas e impuestos y rentas del Estado). Vid. *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle* (1758), ed. facsímil, Carnegie Institution of Washington, Washington, 1916, lib. I, cap. II, n. 27 y cap. VI-XIV.

Salas en ninguno momento hace alusión a la necesidad de un doble pacto: el *pactum societatis* y el *pactum subiectionis*⁶⁵. Ahora bien, el contrato social no implica la aparición inmediata de una legislación de naturaleza “civil”, en cuanto que diferente a las costumbres ancestrales o a un poder teocrático. En realidad, la consolidación de aquélla es una consecuencia del desarrollo de las fuerzas productivas. En diversos pasajes de sus *Apuntaciones*, Salas, siguiendo, al parecer, de nuevo a Rousseau⁶⁶, desplaza su atención desde un estado de naturaleza hipotético a otro empírico o real, propio de la situación histórica de los pueblos primitivos⁶⁷. Mientras en los pueblos “salvajes” —es decir, con poblamiento escaso y disperso— o “bárbaros” —similares a los anteriores, si bien sometidos a la autoridad de un jefe— se realiza un uso muy ineficiente de los recursos económicos —son guerreros y errantes, o cazadores y pastores, sin apenas conocimiento de la agricultura, razón por la cual el ratio entre la población y la superficie de tierra es baja—, la introducción de la agricultura —o de la pesca en los pueblos costeros— permite un uso más eficiente de esos recursos: crece la ratio entre la población y la superficie de tierra ocupada y se relega la caza y el pastoreo a meras actividades subsidiarias⁶⁸. Todo ello requiere de una organización social más depurada, cuyo eje pasa a ser definitivamente el derecho de propiedad. Ello incita a los pueblos nómadas a domiciliarse y a establecer un gobierno con sus propias leyes, primero, como se ha mencionado, a través de las costumbres y de un gobierno teocrático; ahora bien, los inconvenientes de este último son “de tal bulto” que, lógicamente, “al cabo se estableció en su lugar un gobierno humano y civil”⁶⁹. En ese preciso momento también, este nuevo gobierno adquiere sus rasgos distintivos respecto a la patria potestad, cuyo dominio es mayor entre los pueblos “salvajes” respecto a los “cultos”.

21. Ahora bien, de acuerdo nuevamente con Rousseau, en la medida en que la soberanía política se diferencia de los deberes de la paternidad, el soberano no puede tener como regla de conducta la de un buen padre de familia: mientras éste “apenas tiene que hacer otra cosa para gobernar bien su casa que abandonarse a sus inclinaciones naturales, que siempre le dictarán lo mejor”, el ejercicio de la soberanía exige a quien la ejerce que se “desnude de sus inclinaciones naturales [...] persuadiéndose que solamente existe para sus vasallo, cuya felicidad ha de ser obra suya”⁷⁰. Esta cuestión representa un nuevo motivo de crítica a Genovesi, cuya visión paternalista de

⁶⁵ Idea presente en diversos escritos de Genovesi previos a las *Lezioni*, si bien no en éstas.

⁶⁶ *Du contrat social* (1762), ed. B. Bernardi, Flammarion, 2001, Paris, lib. IV, cap. VIII, y *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, *op. cit.*, discurso n. II, pp. 162 y ss. En cualquier caso, en Rousseau domina la visión hipotética frente a la historicista del pacto social. Salas podía estar inspirándose también en Helvétius. Frente a la lógica del contrato, éste defendió otra de naturaleza evolucionista, según la cual las convenciones humanas realizadas sobre la propiedad señalan el paso del estado de la no sociedad al de la sociedad, de ahí que las leyes sean un producto secundario de un tipo de organización en la que domina la propiedad privada. Vid. L. Gianformaggio, *Diritto e felicità. La teoria del diritto in Helvétius*, Edizioni di comunitá, Milano, 1979, pp. 85 y ss. y 159 y ss.

⁶⁷ N. Bobbio y M. Bovero, *Società e Stato nella Filosofia Politica moderna*, Il Saggiatore, Milano, 1979, pp. 60-63.

⁶⁸ *Apuntaciones*, *op. cit.*, cap. VIII.

⁶⁹ *Apuntaciones*, *op. cit.*, cap. III.

⁷⁰ *Apuntaciones*, *op. cit.*, cap. IV.

la soberanía política y su énfasis en comparar “el cuerpo civil” con “una viña” y el arte de gobernar con una “agricultura política” aparecen, una y otra vez, en sus *Lezioni*⁷¹. En realidad, Salas opone a esta visión la teoría de la soberanía de Rousseau, si bien sin derivar de ella todas las consecuencias precisas presentes en su obra.

22. El agente público no surge de la simple suma de los individuos que lo componen, sino que, por el contrario, es un ser moral y de razón, dotado de voluntad y con fines propios, como promover su conservación y la felicidad del bien común, es decir, de todas y de cada una de sus partes, pues no puede tener interés contrario al de los particulares que lo componen⁷². Por tanto, la soberanía es, en principio, indivisible y los fines de la sociedad deben situarse por encima de esos nuevos individuos, caracterizados ahora como ciudadanos, que nacen con ella. Ahora bien, Salas, a pesar de mostrar reiteradamente su preferencia por los regímenes políticos basados en la participación política, en ningún momento llega a enunciar expresamente que el único detentador de la soberanía —y, por tanto, de la posibilidad de elaborar leyes— es el pueblo, ni tampoco qué forma concreta —la democracia directa o la representativa— exige aquélla. Le preocupan, en mayor medida, los problemas de dirección política derivados de la aparición de las nuevas clases sociales, una realidad inherente a la formación de la sociedad civil. Quizás, por este motivo, no aborda explícitamente en ningún momento el tema de la división de poderes que surge con ella, también como una especie de salvaguarda para evitar el despotismo. En cualquier caso, su planteamiento vuelve a situarse a una considerable distancia del de Genovesi. Éste había utilizado el conocido símil de la pirámide social de W. Temple para explicar cómo debería ser una adecuada organización jerárquica de la sociedad, para plantear, a continuación, su propia estructuración de las clases en los pueblos “cultos”, organizados en siete categorías distintas, según básicamente su dedicación productiva⁷³. Salas, por el contrario, entiende que este planteamiento acarrea una proliferación excesiva del número de clases y reemplaza la “menuda y complicada” interpretación del napolitano por la idea de la soberanía como representación de la voluntad general. El cuerpo político funciona como un cuerpo natural similar al humano, de forma que desde el poder soberano, que representa a la cabeza, hasta los ciudadanos, que son los miembros que “hacen mover, vivir y trabajar la máquina”, todos forman un conjunto orgánico⁷⁴. De esta manera, aunque cada una de las clases sociales o “pequeñas sociedades” sea necesaria para el correcto funcionamiento del cuerpo político, hay que

⁷¹ En otros pasajes, se alude a que el “legislador prudente ha de ser como un económico padre de familia” y al cuerpo político, como una “familia más o menos extendida” (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. VIII y cap. XII, n. 3). La importancia de estos planteamientos, derivados quizás de su lectura de las *Institutions politiques* (Duchesne, Paris, 1761-1762, 5 vol.) de Bielfeld, no es banal si tenemos presente su trascendencia a la hora de abordar la cuestión de la Hacienda Pública (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. XXI).

⁷² Vid. *Du contrat social*, op. cit., lib. I, cap. VI y VII, o su planteamiento previo, en términos similares, en el *Discours sur l'Économie Politique* (1758), ed. J. E. Candela, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 8-9.

⁷³ *Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. III, n. 5 y n. 7.

⁷⁴ *Apuntaciones*, op. cit., cap. III. Cfr. Rousseau, *Discours sur l'Économie*, op. cit., pp. 8-9. Genovesi rechazó las tesis sobre la soberanía del ginebrino, al diferenciar entre la voluntad soberana y la general, aunque participara de sus inquietudes sobre los “poderes autónomos” (E. Pii, *Antonio Genovesi*, op. cit., pp. 250-251).

evitar que ellas se conviertan “en otros tantos cuerpos en el Estado” y que su voluntad “particular” prevalezca sobre la general. Todo lo contrario: su voluntad debe estar subordinada a ésta, razón por la cual “estas pequeñas asociaciones deben reducirse al menor número posible”⁷⁵.

V. DEBERES Y DERECHOS PARA EL SOBERANO Y LOS SÚBDITOS

23. La creación del pacto social comporta derechos y deberes, tanto para el soberano como para los ciudadanos. El primero debe legislar, en forma general, para el logro de la felicidad pública. Para ello dispone de un cuerpo de magistrados y soldados que defiendan a los súbditos y sus propiedades; de ahí la necesidad de un sistema de impuestos y de que, según Salas, “desde que hay sociedades civiles, ha habido rentas públicas”⁷⁶. Ahora bien, el poder del soberano no es absoluto, sino constreñido por el imperio de la ley y su obligación de propiciar la felicidad de sus súbditos. Esta cuestión es particularmente trascendente a la hora de determinar la dimensión del sector público, es decir, qué porción de las rentas privadas se va a distraer hacia el mismo bajo la forma de impuestos. Como se verá, Salas sostiene que el gasto del Estado debe ceñirse a los ingresos públicos, y éstos a lo necesario para mantenerlo en “justicia y paz”; por tanto, se ratifica en la idea, ya apuntada, de una reducción del omnipresente sector público a una dimensión menor, limitando severamente el conjunto de acciones gubernamentales previsto por Genovesi⁷⁷.

24. Respecto a esta cuestión, se hace particularmente visible la influencia que Salas recibió de las posiciones liberales de la fisiocracia. El profesor salmantino defiende la limitación de las actividades económicas del gobierno de tipo directo: en general, no es bueno que participe en la fabricación y la venta de bienes. Además de crear un marco constitucional que favorezca el ejercicio de la iniciativa individual y respete la regla del “*laissez fairer, laissez passer*” —expresión utilizada por él—, sus intervenciones positivas se reducen básicamente a dos. La primera consiste en desviar la actividad económica privada desde aquellos sectores que dificultan el logro de la felicidad pública, ya que no todas las artes son convenientes al Estado; la segunda, en distraer recursos privados a través del sistema impositivo —aduanas incluidas—. Es aquí donde puede producirse un conflicto de intereses, pues no hay simetría en las relaciones de bienestar que mantienen los súbditos y el soberano, dado que no toda la ganancia del Príncipe conduce a un mayor bienestar, en particular cuando media una ambición

⁷⁵ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. III. Cfr. Rousseau, por ejemplo, *Discours sur l'Économie Politique, op. cit.*, pp. 10-11, y *Du contrat social, op. cit.*, lib. II, cap. I. No obstante, en la concreción acerca del sistema adecuado de gobierno, tema en el cual no podemos profundizar aquí, Salas se alejará de este análisis y adoptará la conocida división tripartita de las formas de gobierno de Montesquieu, empleando fuentes derivadas del Humanismo Cívico.

⁷⁶ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

⁷⁷ Para el napolitano los derechos del soberano eran los siguientes: “Aumentar la población, dirigir la educación, promover las ciencias y las artes, animar el comercio, dar leyes que sujeten a todos los miembros, establecer la paz o declara la guerra y finalmente cimentar de todos los modos posibles la tranquilidad y seguridad publica” (*Lezioni di commercio, op. cit.*, part. I, cap. I, n. 37).

desmedida de éste. No obstante, estas posiciones liberales encuentran una limitación de partida. Para Salas, la participación de los ciudadanos en la vida civil y política en condiciones de igualdad, única manera de lograr que la soberanía sea un acto de voluntad general, exige que el Estado garantice el empleo y unos niveles salariales mínimos. Por tanto, el imperativo del ejercicio de la libertad positiva posee importantes implicaciones financieras: Salas defiende, una y otra vez, un programa de empleos públicos en el ámbito de las infraestructuras con esa finalidad precisa.

25. En cualquier caso, la única manera de alcanzar el objetivo de la felicidad pública es que el soberano legisle respetando las pasiones humanas. Salas parece llegar tan lejos como Helvétius o Filangieri en la consideración de que las pasiones más propias de la sociedad civil, como la ambición, el deseo de riquezas o de gloria, o, incluso, las de “opinión”, son una simple metamorfosis del amor propio⁷⁸. Asimismo, aunque entiende que esas pasiones cambian, según se trate de pueblos salvajes o cultos, considera, como Genovesi⁷⁹, que la mayor parte de ellas surgen al amparo del progreso de la sociedad civil, en particular las más depuradas asociadas al refinamiento: “las pasiones o necesidades de lujo sólo pueden nacer y satisfacerse en las sociedades civiles”⁸⁰. Por otra parte, en línea con la tradición de Mandeville, aun pudiendo ser vicios morales, esas pasiones han contribuido enormemente a la felicidad y el desarrollo de las sociedades: al deseo de riquezas o de poder se deben numerosas conquistas militares, así como el lujo; y a la vanidad, los progresos del comercio. Es decir, aunque una buena parte de esas pasiones sean obra de la sociedad y sean las leyes las que las han tornado en necesarias, su calificación como virtuosas o viciosas depende, como en Helvétius⁸¹, únicamente de su contribución al bien común, principio vertebral de la legislación que hace que sus fundamentos y los de la moral sean los mismos. De ahí que el vicio y la virtud no tengan que ver con la pureza moral de las acciones, cuanto con su trascendencia política y sean tratados únicamente en función a sus consecuencias para el bien de la sociedad civil. En suma, el legislador se debe limitar a “iluminar” al ciudadano en sus verdaderos intereses; su “arte” radica únicamente en “aprovecharse de ellas [las pasiones], cuando son buenas y corregirlas, cuando son malas”. Ahora bien, existen dos excepciones a esta regla: por un lado, el responsable público debe favorecer la acción de la pasión natural de la compasión sobre la más poderosa del egoísmo individual, si quiere que se respete en ella el equilibrio entre los móviles de la autoconservación y el mutuo socorro; y, por otro, no puede legislar contra el *espíritu general de la nación*, un concepto que Salas deriva, lógicamente, de Montesquieu. El ilustrado español utiliza *L'Esprit de Lois*, en este y otros temas, para criticar a Genovesi. Éste entendía que “la educación, las preocupaciones, las opiniones arraigadas y envejecidas, ya personales, ya domésticas, ya públicas, son las que dirigen y consolidan lo enérgico de las pasiones”⁸². A ello, el profesor salmantino

⁷⁸ Los argumentos de Helvétius sobre el amor a sí mismo como la única base de una moral útil, en *De l'esprit*, op. cit., disc. II, cap. XXIII. Sin embargo, Salas no llegó a plantear expresamente el lema utilitarista de la “mayor felicidad para el mayor número”.

⁷⁹ *Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. II, n. 7.

⁸⁰ *Apuntaciones*, op. cit., cap. II.

⁸¹ *L'esprit*, op. cit., disc. II, cap. I, II y VI.

⁸² *Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. II, n. 9.

opone el concepto de *espíritu general* como una estructura agregativa que integra, pero, al mismo tiempo, va más allá, de los elementos físicos, político-jurídicos o morales que la componen, y que es un condicionante primario de la naturaleza de las pasiones; es decir, en función a los distintos factores que forman ese *espíritu general* —el clima, las formas de gobierno o la educación—, las pasiones en que se sustancia el amor propio no se desarrollan de la misma manera y, sobre todo, cambian en cuanto a su intensidad, debiendo, por tanto, el legislador proceder en el respeto al mismo: “una sabia legislación debe conformarse al carácter de la nación para quien se hace y sacar de él todo el partido posible”⁸³.

26. Las obligaciones de los súbditos se definen en función de los derechos del soberano y se materializan en obedecer y respetar tanto a éste como a la ley, así como en llevar a cabo cuanto conduzca a la “felicidad común”. Esto último se debe a que la sociedad se sustancia en una “voluntad general” que goza de una personalidad moral; por este motivo, las acciones de los ciudadanos no se deben regular únicamente por la consideración de cada individuo, sino por la de la sociedad en su conjunto. Ahora bien, existen dos obligaciones propias a la condición precisa de ciudadano que integra la sociedad civil, en suma, derivadas de su participación en el pacto social. La primera es contribuir con parte de sus ingresos al sostenimiento del sector público, a través del pago de los correspondientes tributos, y la segunda es la obligación de trabajar. Para Salas, la condición natural del individuo es la ociosidad, de manera que éste sólo trabaja cuando no dispone de otro medio para satisfacer sus necesidades y encuentra incentivos suficientes para ello, bajo la forma de rentas derivadas del trabajo. Por tanto, mientras “la ley del trabajo está impuesta a todos los hombres”⁸⁴, el sistema social debe favorecer una organización que cree estos incentivos laborales. Al mismo tiempo que Salas rechaza que un poder absolutista se exceda de sus límites y grave en exceso, a través de impuestos, a sus súbditos, una organización social polarizada entre ricos y pobres establecerá situaciones de dominio contrarias a la generación de tales incentivos. Por ello, sólo una actuación decisiva del soberano —por ejemplo, promoviendo la ocupación pública— puede evitar esta dañosa situación, si bien siempre en respeto a las reglas del pacto social. Así, la sociedad tiene la obligación, en razón de éste, de mantener al pobre si ha cumplido previamente con sus obligaciones laborales: “los infelices aplicados son hacedores a nuestra compasión, a nuestros bienes y aun a nuestro respeto”⁸⁵. En cambio, y por el mismo motivo, como en Beccaria, aquellos *free-riders* o “parásitos” que, amparándose en la naturaleza de bien público que caracteriza al sector público⁸⁶, obtienen los beneficios de éste sin trabajar o pagar sus impuestos, pueden ser excluidos del conjunto social: “un hombre que voluntariamente quiere hacerse inútil a los demás (...) no cumple por su parte con la

⁸³ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. II. Cfr. Montesquieu, *De l'esprit, op. cit.*, lib. XIX, cap. IV.

⁸⁴ Salas, *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XIII.

⁸⁵ Salas, *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XIII.

⁸⁶ Es decir, de acuerdo con la teoría de la Hacienda Pública, en su condición de un bien que, en términos puros, no es “rival” ni “excluyente”, lo cual permite que, en general, una persona pueda recibir porciones similares del mismo sin financiarlo ni, según los casos, reducir el conjunto global disponible para el resto de consumidores.

obligación del pacto que le unió en sociedad y así ésta a nada está obligada para con él”⁸⁷.

VI. ÁMBITOS DE LA CONCRECIÓN DEL CONTRACTUALISMO: LA HACIENDA PÚBLICA Y LAS LEYES PENALES

27. Los dos ámbitos en que las teorías contractualistas de Salas se hacen más ilustrativas son la Hacienda Pública y las leyes penales. En cuanto al primero, el extenso capítulo en el que Salas comenta las opiniones financieras de Genovesi quedó inacabado, lo cual no es óbice para subrayar que su aproximación a la cuestión de la Hacienda Pública se realiza desde una óptica contractualista, siguiendo a algunos de sus autores preferidos (Locke, Montesquieu, Filangieri, Condillac, etc.): el cobro de impuestos con el fin de sostener el sector público es una consecuencia directa del contrato social. Por ello, los tributos son casi tan antiguos como los cuerpos políticos⁸⁸: una vez que los soberanos renunciaron al sostenimiento del sector público a través del rendimiento obtenido mediante los esclavos de sus feudos o sus propiedades territoriales, instauraron el sistema de tributos. La teoría pactista establece unas reglas muy nítidas sobre cómo se debían de gestionar éstos sin contravenir los principios del contrato social.
28. En relación con el ciudadano, éste se ve obligado a pagar los correspondientes tributos con el fin de conservar libre y tranquilamente su propiedad; no obstante, como se ha señalado, debe pagar lo menos posible⁸⁹. Además, dado que los individuos satisfacen los tributos para disfrutar de su propiedad, la justicia social impone que deben contribuir más cuanto mayor sea la suma de los goces de que disfruta, al abrigo de la fuerza pública. Es decir, se debe establecer una proporción lo más exacta posible entre los beneficios que el ciudadano obtiene del sector público y la parte en la que éste lo financia; sólo así “el tributo es inocuo” y no es “contrario a la justicia de los pactos que unieron a los hombres en sociedad”.
29. En lo relativo al soberano, las argumentaciones de Salas poseen un profundo trasfondo antiabsolutista. El monarca es un “escrupuloso dispensador de la fortuna pública”. Si, como en Locke, traspasa unos determinados límites y comienza a disponer de lo que no es suyo, aún, incluso, respetando el

⁸⁷ Salas, *Apuntaciones*, op. cit., cap. XIII. Cfr. Beccaria, *Dei delitti*, op. cit., cap. 24.

⁸⁸ Salas parece distanciarse, una vez más, de Genovesi, para quien la importancia del contrato social como origen de la Hacienda es mucho más difusa (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. XXI, n. 3). Tampoco comparte su visión historicista, según la cual las regalías del soberano supusieron una implantación gradual, de la que el tributo sería la expresión más acabada (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. XXI, n. 4-9). En última lectura, vuelve a manifestarse una discrepancia profunda sobre la concepción de la soberanía. Salas no acepta la idea de Genovesi, tomada de Bielfeld, de que “la pública economía debe ser la misma, exceptuando pocas cosas, que la economía privada bien entendida”, planteando unos principios de la Hacienda derivados del “ejemplo de un prudente y sabio padre de familias” y una buena hacienda doméstica (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. XXI, n. 10).

⁸⁹ Ello representa un nuevo conflicto con Genovesi, quien no establece una regla clara del peso del sector público, más allá de considerar que “las necesidades del Estado deben ser el término a que asciendan los gastos del Estado y no deben jamás pasar de estos límites” (*Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. XXI, n. 18).

intocable derecho de propiedad, se convierte en “un usurpador injusto de los derechos de los pueblos”, incurriendo en excesos poco respetuosos con los derechos individuales⁹⁰. En la definición de ese límite preciso tienen una notable importancia Montesquieu o Filangieri⁹¹: el volumen de los tributos debe venir limitado por las estrictas necesidades del Estado para mantener a éste en justicia y paz. Aunque Salas no concreta cuáles son esas necesidades, advierte de que son “pocas las verdaderas necesidades públicas”⁹², lo cual, sin duda, como se ha mencionado, apuntaba a la conveniencia de reducir el peso del Estado. Y, también como en el Señor de la Brède, existe una relación intensa entre los impuestos y el grado de libertad civil: aquéllos sólo se pueden incrementar allí donde exista libertad, en cambio, hay que reducirlos donde la servidumbre aumente. En suma, si los impuestos se ajustaran a esos códigos, cesarían una buena parte de los inconvenientes que normalmente se les atribuían: se quitaría “lo más insufrible y amargo” que poseían y los “males del impuesto quedarían reducidos al impuesto mismo”.

30. El tono antiabsolutista que envuelven las reflexiones financieras de Salas se hace también muy evidente en el análisis de los efectos económicos de una tributación excesiva. Siendo la determinación de ésta una regalía en manos del monarca, Salas reconoce que una parte sustancial de los ingresos públicos recaudados vuelve después, bajo la forma de transferencias o de gasto público bilateral, a manos de los contribuyentes, de manera que “la suma total de los goces es la misma, sean excesivos los impuestos o moderados”. Los tributos generan así un flujo de rentas de ida y de vuelta, pero, y ahí radica el problema, con efectos redistribuidores, pues no es justo “empobrecer al labrador y el artesano” para “enriquecer a un holgazán, a un adulador, a uno, en fin, que nada contribuye al bien de la sociedad”⁹³. Además, si el peso del Estado es excesivo, los beneficios fiscales no se recuperan. Entonces, una parte de los ingresos públicos queda en manos del monarca o de unos recaudadores inmisericordes que aparecen como principales beneficiarios de un sistema fiscal que no logra contener sus excesos. Junto a ello, una excesiva presión fiscal desincentiva a artesanos y labradores, con lo que sus presumibles efectos ventajosos para la economía pública y el Estado sólo se perciben a corto plazo, pues esa desmedida presión fiscal acarrearía la pobreza y la recesión, además del riesgo de que las actividades productivas pasen a manos de las potencias extranjeras. Por ello, los impuestos no pueden crecer sin límite, todos tienen “un término pasado el cual se hacen insufribles”: después de pagados, los ciudadanos

⁹⁰ Salas, *Apuntaciones*, op. cit., cap. XXI. Cfr. *Second Treatise of Governement op. cit.*, cap. 17, n. 195. Por tanto, Salas parece apuntar a la defensa del derecho de resistencia de los ciudadanos al poder político si éste no cumple con su misión de salvaguardar los derechos individuales.

⁹¹ *La Scienza della legislazione*, op. cit., vol. II, cap. XXVIII, p. 196.

⁹² *Apuntaciones*, op. cit., cap. XXI. Cfr. Montesquieu, *De l'esprit*, op. cit., lib. XIII, cap. I.

⁹³ *Apuntaciones*, op. cit., cap. XXI. Salas parece estar suponiendo como Rousseau (*Discours sur l'Économie Politique*, op. cit., p. 41, o *Du Contrat Social*, op. cit., lib. III, cap. VIII) que si el dinero no regresa a las mismas manos lo “único que consigue es enriquecer a los ociosos con el despojo de los útiles”. Por ello, cuanto más aumenta la distancia entre el pueblo y el gobierno, más onerosos se vuelven los tributos.

deben disponer de una renta disponible para su familia y de un capital suficiente para financiar sus actividades productivas⁹⁴.

31. Si este mínimo de subsistencia establecería el límite para el gravamen impositivo, esto se debe a que, como se ha señalado, el hombre trabaja sólo por su propia utilidad. Por este motivo, y a diferencia de lo que una extensa publicística venía sosteniendo, no debe identificarse una elevada presión fiscal con una posición económica de prosperidad: en vez de concluir que un pueblo puede pagar fuertes impuestos porque es rico e industrial, equivocadamente, se tiende a pensar que es rico e industrial porque paga fuertes tributos. Salas presenta intencionadamente el ejemplo británico para mostrar que esa identificación no siempre es válida, pues la política fiscal, como el resto de leyes económicas, se debe inspirar en criterios relativos a las circunstancias particulares de cada nación. En cualquier caso, ese mismo ejemplo sirve a Salas para fundamentar una política fiscal alejada de los presupuestos absolutistas, con una visión redistribuidora —“la clase de labradores y artesanos se resienten poco de una carga que casi toda recae inmediatamente sobre los ciudadanos ricos y poderosos”— y más modernos en cuanto a su gestión, por ejemplo, a través del reconocimiento del respeto a la opinión pública como valor supremo de las decisiones públicas, pues facilita que “los intereses de los particulares estén unidos al interés de la república, de manera que todos se interesen en su felicidad”, o la publicidad y la transparencia del sistema fiscal: “en ninguna cosa se debe respetar más la opinión pública que en la exacción de los tributos”.
32. Ese reconocimiento alcanza también la aceptación de que los sistemas fiscales basados en la representación política, como era el caso del británico, aun siendo normalmente más exigentes con los contribuyentes, poseen un grado mayor de legitimidad. Ello se debe a que el pueblo, como “ha tenido parte en su establecimiento, conoce las leyes que determinan los tributos que ha de pagar y los exactores y recaudadores de ellos no tiene arbitrio para traspasar los límites de la ley y dejar a los contribuyentes”⁹⁵. Es decir, en esos sistemas políticos, es el pueblo quien, por sí o a través de sus representantes, conoce las necesidades del Estado: la “libertad es su desquite de lo pesado de los tributos y así la grandeza de los tributos siempre debe ser en razón inversa de la servidumbre del ciudadano, de manera que el ciudadano paga menos cuanto es más esclavo y paga más cuanto más libre es”⁹⁶. Es suma, Salas parece estar aceptando la posición de Locke⁹⁷ de que no es posible plantear una política fiscal sin el consentimiento de la mayoría, si bien, a continuación, acepta las tesis de Montesquieu en su consideración de que las diferentes formas de gobierno condicionan la concreción práctica de la política fiscal.

⁹⁴ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI. Como Montesquieu (*De l'esprit, op. cit.*, lib. XIII, cap. I y cap. 7), Salas supone que una manera de conocer el peso de los tributos es analizando el estado en que quedan los ciudadanos después de pagados; el sistema fiscal debería dejar al contribuyente un “necesario para vivir”.

⁹⁵ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

⁹⁶ *Apuntaciones, op. cit.*, cap. XXI.

⁹⁷ *Second Treatise of Government, op. cit.*, cap. 11.

33. La visión contractualista de Salas está también muy presente en su concepción de las leyes sobre premios y castigos: mientras los primeros deben servir para recompensar las acciones virtuosas, los segundos, articulados en torno a una adecuada legislación criminal, son fundamentales para alcanzar los objetivos políticos de la tranquilidad y la seguridad públicas. Salas no realiza ninguna exposición detallada de cómo deberían articularse tal legislación, y, menos aún, presenta un posible código de la misma, si bien, lógicamente, sus ideas al respecto responden a la lógica del contractualismo utilitarista. Salas critica a Genovesi por suponer que el derecho al castigo forma parte de los derechos naturales del individuo. Sus reproches elevan el tono ante su posición favorable a las penas corporales o la venganza: Salas le censura severamente por haber considerado la “bárbara pena del talión” como la “primera”, “más justa y más recta” de las leyes naturales⁹⁸. El profesor salmantino, como Rousseau o Beccaria —y a diferencia de otros autores muy influyentes en él, como Locke o Filangieri—, entiende que el derecho al castigo surge con la autoridad política a la que se asigna la legitimidad de la fuerza, si bien con unos límites precisos en cuanto a su aplicación. En su concreción, posee una gran importancia la obra de Beccaria, a quien Salas menciona en diversas ocasiones de sus *Apuntaciones*, junto a dos seguidores, al menos parciales, suyos, el español Lardizábal y el napolitano Filangieri. Del ilustrado milanés Salas deriva una visión utilitarista del Derecho Penal coincidente, en mucho elementos, con la de Helvetius: al ser el placer y el dolor los motores últimos de los seres humanos, esas leyes deben adecuarse a ellos, y así el legislador debe limitarse a premiar o castigar las acciones individuales en función a las consecuencias sobre la felicidad pública de las mismas. De esta manera, ese sistema va más allá de un simple código legislativo y se erige como un elemento central en la actividad del legislador, que sirve para complementar a la ley y la educación, y que, en las manos de Salas, constituye una fuerza central de cara a moldear las costumbres sociales y hacer reinar la virtud. Por ello, adopta de Beccaria⁹⁹ sus ideas de que el mejor medio de evitar los delitos es premiar las acciones virtuosas y también de que una política adecuada de honores públicos debe tener presente que los premios —en particular, los asociados al amor a la gloria— han de estar “fundados en la opinión, faltando la cual pierden todo su valor”. Y todo ello es aún más acuciante si, como Salas expone una y otra vez, siguiendo también al milanés, las leyes no son normalmente suficientes para poner freno a la fuerza imparable del interés propio. Así lo refleja, por ejemplo, el problema del contrabando: las leyes que penalizan esa conducta delictiva serán inútiles mientras la utilidad esperada por ese tipo de actividades supere la probabilidad de ser enjuiciado y castigado¹⁰⁰.

⁹⁸ *Apuntaciones*, op. cit., cap. I. Cfr. *Lezioni di commercio*, op. cit., part. I, cap. I, n. 13.

⁹⁹ *Dei delitti*, op. cit., cap. 44.

¹⁰⁰ “Nunca se acabarán los contrabandistas mientras ganen mucho en el contrabando: él les producirá para enriquecerse y para sobornar a los guardas y ministros que han de observarlos. Los ingleses experimentan, como nosotros, la verdad de esta máxima: por fomentar sus fábricas y manufacturas han dado a algunos géneros extranjeros el valor ficticio de un 100% y aun 200% y desde entonces han sido frecuentísimos los contrabandos”. *Apuntaciones*, op. cit., cap. XVIII. Cfr. Beccaria, *Dei delitti*, op. cit., cap. 33. La referencia puede responder a una cita textual de Filangieri, *La Scienza della Legislazione*, op. cit., vol. II, cap. XXXVIII.

VII. A MODO DE CONCLUSIONES

34. El puntilloso detalle con el que Salas analizó las *Lezioni* de Genovesi, en particular, el contenido de las mismas relacionado con sus ideas *iusnaturalistas*, viene a corroborar que estas ideas eran bien conocidas en los ambientes universitarios salmantinos de finales del siglo XVIII. Asimismo, y en un plano más general, confirma la enorme trascendencia que el libro del napolitano tuvo en la Ilustración española, si bien con un sentido más amplio del que hasta la fecha se le ha atribuido: las *Lezioni* fueron no sólo un magnífico vehículo para la transmisión de los conceptos económicos más genuinos de la notable Economía “Civil” *genovesiana*, sino de otros, también de enorme trascendencia y modernidad, de indudable raigambre jurídica-política¹⁰¹. En este sentido, las dos décadas que separan la publicación de las *Lezioni* de Genovesi de las *Apuntaciones* de Salas no fueron vanas: el espíritu crítico con el que este segundo analizó aquella obra se tradujo en una radicalización de los planteamientos *iusnaturalistas* expuestos en ella. Este hecho obliga a remarcar que la obra del napolitano fue objeto de lecturas diversas en España: el enfoque adoptado por Salas tenía muy poco que ver con el talante conservador —también en su vertiente política— empleado por V. de Villava en la traducción española de las *Lezioni*, unos pocos años antes de que el profesor salmantino redactara sus *Apuntaciones*. Éstas, por tanto, también tenían como destinataria de sus censuras esta versión española, que no merecía ningún elogio, tan sólo algún breve comentario, en ellas. Y, ciertamente, es muy probable que el texto manuscrito elaborado por Salas que, junto a sus posiciones *iusnaturalistas* aquí analizadas, incluía también profusas referencias a las ideas políticas de Montesquieu y a las de raíz republicana, no llegara a ser editado —cuestión que, por lo que se sabe, tampoco intentó su autor— debido sencillamente a que su contenido era lo suficientemente radical como para traspasar con éxito el filtro de la exigente censura de su tiempo. En este sentido, es claro que ese extenso documento perteneció a una etapa de la Ilustración española *tardía* o *madura* y que, además, era poseedor de unos rasgos característicos propios respecto no sólo a la labor docente que se venía desarrollando en España alrededor de las Cátedras de Derecho Público — como es conocido, el texto empleado en ellas era el manual muy conservador de J. G. Heinecio, *Elementa Juris naturae et gentium* (1758)— y, por supuesto, a diversos autores españoles que, conociendo a los autores mayores del *iusnaturalismo* europeo, los refutaron o trataron de una manera muy crítica, cerrando así la entrada de sus ideas en España —G. Mayans, J. Marín y Mendoza, etc.—, sino también, y por motivos diversos, a J. Ibáñez de la Rentería, F. Cabarrús, L. de Arroyal, V. de Foronda, G. M. de Jovellanos o, en suma, a aquéllos que están considerados el punto de arranque del pensamiento político liberal y democrático de la Ilustración española, cuyas obras fueron redactadas, en plena emergencia del debate constitucional, durante los mismos años en que Salas enseñaba sus *Apuntaciones* a sus

¹⁰¹ Debe verse, a este respecto, J. M. Portillo, “Constitucionalismo antes de la Constitución”, Nuevo mundo-mundos nuevos, Nouveau monde-mondes nouveaux, nº 7, 2007.

discípulos de la Academia salmantina de Derecho Español y Práctica Forense.